

tes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, modificado por el Decreto trescientos noventa/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, se agrega el siguiente párrafo:

«Quienes obtengan plaza en la oposición ocuparán las vacantes que correspondan al territorio de la Audiencia en que la oposición se haya celebrado, y los funcionarios que sean destinados a ellas por primera vez permanecerán en las mismas por un plazo no inferior a tres años.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23439** CIRCULAR número 729 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para vigilancia de los despachos de exportación de urea.

La Dirección General de Exportación ha interesado de este Centro que se adopten medidas para que, en los despachos de exportación de urea, se exija la estricta correspondencia entre la descripción de la mercancía y la partida arancelaria.

El Decreto 3189/1971 estableció, para la urea, la clasificación por la partida arancelaria 31.02, incluso químicamente para subpartidas H-1 o H-2, según su contenido en nitrógeno, por lo que la urea, en ningún caso, puede clasificarse por la partida 29.25.

Las licencias que amparen urea, asignándole la partida 29.25, precisan en consecuencia rectificación de dicho dato.

Los despachos de urea con licencia de exportación afectas a la repetida partida 29.25, no deben, por tanto, despacharse en cualquiera de sus denominaciones: Carbamida, amida del ácido carbámico o diamida del ácido carbónico, quedando, asimismo, dichos despachos de exportación sujetos a análisis previo, suspendiéndose los despachos cuando el contenido de nitrógeno implique cambio de la subpartida consignada en licencia.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**23440** RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace extensivo a todo el territorio nacional la exigencia de depuración de determinadas especies de moluscos, susceptibles de ser consumidos en crudo.

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, modificado por el Decreto 2899/1970, de 20 de agosto,

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora para la Calidad y Salubridad de los Moluscos y previa consulta a la Dirección General de Pesca Marítima y al Instituto Español de Oceanografía y habida cuenta de la garantía absoluta actual de capacidad de depuración y de las nulas repercusiones adversas de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Artículo 1.º A partir del día 1 de diciembre de 1974 quedan incluidas entre las especies de depuración obligatoria las siguientes:

Nombre vulgar	Denominación científica	Denominación normalizada
Almeja babosa .....	Tapes Pullastra .....	Almeja babosa.
Berberecho .....	Cardium Edule .....	Berberecho.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público almejas babosas y berberechos que no procedan de estaciones depuradoras y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

**23441** RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico establecido por el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967.

En uso de las atribuciones que confiere a esta Dirección General el apartado 2 del artículo 45 del Decreto 2462/1963, de 10 de agosto, y en orden a actualizar, dado el tiempo transcurrido, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 1967, ampliada en 1969, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. La lista de especialidades farmacéuticas susceptibles de envase clínico contenidas en el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967 queda sustituida por la que se incluye en el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo. a) Podrán ser objeto de envase clínico las especialidades farmacéuticas comprendidas en los grupos terapéuticos y, en su caso, en los principios activos, condiciones técnicas y formas farmacéuticas que se indican en los números tercero y cuarto de esta Resolución.

b) Las unidades que constituirán un envase clínico serán las establecidas en el número cuarto para cada forma farmacéutica, así como las específicas que en algunos casos se establecen en el número tercero de esta Resolución.

c) Cuando en un grupo terapéutico se indican determinados principios activos, se ha de entender que sólo éstos serán los autorizados como tales envases clínicos. Asimismo, cuando en los grupos terapéuticos y en los principios activos no se indican expresamente ni formas farmacéuticas ni se hace referencia a asociaciones con otros productos, se entenderá que aquellas son todas y que éstas están permitidas.

Tercero. Los grupos terapéuticos y/o principios activos susceptibles de envase clínico serán los siguientes:

I. Analepticos cardiorrespiratorios.

II. Analgésicos y antiinflamatorios.

No se autorizará la forma farmacéutica de suspensión. Para la pentazocina, sólo en la forma farmacéutica de inyectables y sin asociaciones.

III. Anestésicos generales.

Para el éter etílico se autorizan también envases de 10 frascos de 50 mililitros.

IV. Anestésicos locales.

En la forma farmacéutica de inyectables, se autoriza la asociación con vasoconstrictores o factores de difusión.

V. *Antianémicos.*

Preparados de hígado, sólo en la forma farmacéutica de inyectables.

Sales de hierro, se permite la asociación con reductores y coquelementos, exceptuando el cobalto.

VI. *Antiarrítmicos.*

Sales de quinidina, en comprimidos.

Lidocaina, en inyectables al 1 y 2 por 100.

VII. *Anticoagulantes.*

Derivados de la cumarina, sin asociaciones.

Heparina, sin asociaciones.

VIII. *Antiespasmódicos.*

No se autoriza la forma farmacéutica de suspensión.

IX. *Antiheparínicos.*

Sulfato de protamina, en inyectables con 10 miligramos por mililitro, sin asociaciones.

X. *Antinfeciosos.*

Antibióticos, con excepción del estolato de eritromicina y de la novovicina.

Sólo se autorizan asociaciones de penicilinas naturales y estreptomina en las siguientes proporciones: 400.000/500 miligramos y 400.000/250 miligramos. Para los antibióticos ampicilinas, metampicilinas, cloxacilina, dicloxacilina, tetraciclina, cloranfenicol, eritromicina y rifampicina, se admitirá además la forma farmacéutica de suspensión.

Para los antibióticos doxiciclina y rifampicina, serán admisibles también envases de 100 unidades de comprimidos, grageas, cápsulas.

Nitrofurantoina, sin asociaciones.

Sulfonamidas, no se admite la asociación del trimetoprim sulfametoxazol con otras sulfamidas.

En el trimetoprim-sulfametoxazol se admite la forma farmacéutica de suspensión. La cual llevará la siguiente proporción de principios: 8 miligramos/40 miligramos por mililitro.

En los comprimidos, grageas y cápsulas la proporción será de 80 miligramos/400 miligramos.

Cuando éstos preparados lo sean para uso pediátrico, las dosis serán 1/4 de las anteriores.

Tuberculostáticos y antileproso.

XI. *Agentes fibrinolíticos.*

Estreptoquinasa, sola o asociada con estreptodornasa en dosis máxima de 5.000 u. i. por mililitro.

Uroquinasa, sin asociaciones, y en dosis mínimas de 5.000 u. i. por mililitro.

XII. *Balsámicos.*

En la forma farmacéutica de inyectables.

XIII. *Cardiotónicos.*

Glucósidos cardioactivos, se admiten las asociaciones entre sí, y siempre que no exista incompatibilidad de ritmo.

En las formas líquidas, el envase podrá contener 10 frascos o viales de 10 mililitros.

XIV. *Corticoides.*

No se admite ninguna asociación ni la forma farmacéutica de suspensión.

XV. *Diuréticos.*

No se autoriza ninguna asociación.

XVI. *Gamma globulina humana inespecífica*

En la forma farmacéutica de inyectables y sin asociaciones.

XVII. *Hemostáticos.*

En la forma farmacéutica de inyectable y de aplicación tópica. No se autorizan asociaciones.

XVIII. *Hipotensores.*

Se excluye la forma farmacéutica de suspensión, y sólo se autoriza la asociación reserpina-hidralazina.

XIX. *Hormonales y ocitócicos.*

Insulinas, en inyectables.

ACTH y tetracosáctido, en inyectables.

Hormona ocitócica del l. p. h.; en las forma farmacéuticas de inyectables y comprimidos sublinguales. Los envases podrán ser también de 100 comprimidos.

Alcaloides del cornezuelo y derivados, se autorizan también envases clínicos de 100 comprimidos y de 20 frascos, de 10 mililitros.

XX. *Medios de diagnóstico.*

Contrastes radiológicos.

XXI. *Psicofarmacos.*

Se exceptúan los estimulantes y antidepresivos. Sin asociaciones. No se admite la forma farmacéutica de suspensión.

XXII. *Relajantes, musculares-coadyuvantes anestésicos.*

Sólo se admite la forma farmacéutica de inyectables. Sin asociaciones.

XXIII. *Sueros, antitoxinas, vacunas y toxoides.*

XXIV. *Sustitutivos del plasma y sueros hidratantes (con o sin equipo inyector).*

No se admiten asociaciones. Los envases clínicos estarán constituidos por 10 o 20 frascos y 50 o 100 ampollas.

XXV. *Vitaminas.*

Vitamina A.

Vitamina A+D.

Vitamina D, sola y asociada a sales de calcio.

Vitamina B<sub>1</sub>.

Vitamina B<sub>12</sub>, no se admiten las formas farmacéuticas de suspensión y supositorios.

Vitamina C, en inyectable, sola o asociada a sales de calcio.

Cuarto. El número de unidades del contenido de los envases clínicos, según la forma farmacéutica adoptada para su administración, salvo las indicadas en cada caso específico en el número anterior, serán las siguientes:

Ampollas inyectables, de 50 o de 100 unidades.

Viales inyectables, de 50 o de 100 dosis, bien en un solo vial o en varios; en este último caso, no se sobrepasarán los 50 o los 100 viales.

Comprimidos, grageas, cápsulas, polvos unidosos (bolsas o papelillos), 500 o 1.000 unidades.

Polvos, de 100, de 200, de 500 o de 1.000 gramos.

Suspensiones, 10 frascos de 250 mililitros.

Supositorios y óvulos de 100 o de 250 unidades.

Quinto. a) Las formas farmacéuticas de pomadas o cremas no serán objeto de envase clínico. No obstante tendrán la consideración de tales envases, a todos los efectos, aquellas preparaciones que, por destinarse a tratamientos de quemados precisen de un contenido muy superior al autorizado para la especialidad normal de que se trate.

b) Se prohíbe la preparación en envases clínicos de comprimidos y polvos efervescentes.

Sexto. Los laboratorios preparadores al solicitar un envase clínico deberán elegir sólo un formato de los que se indican en el número cuarto de esta Resolución o el indicado específicamente en aquellos casos previstos en el número tercero, en relación con las unidades que dicho envase deba contener.

Septimo. a) Dentro de cada envase clínico no serán permitidas subdivisiones ni fraccionamientos interiores por conjunto de unidades, salvo en las excepciones previstas para los viales inyectables y los frascos con suspensiones.

b) En el envase exterior irá claramente destacado la leyenda: «Envase clínico. Prohibida su venta al detalle», y en etiquetas, serigrafías u otras superficies susceptibles de la sigla «E. C.»

Octavo. Los envases clínicos actualmente registrados deberán adaptarse a estas normas en el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**23442** ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se autoriza la elevación de tarifas de viajeros y mercancías en los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gas-oil y de los lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crujeos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de explotación de los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, podrán elevar sus tarifas de viajeros y mercancías vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, en una cuantía máxima de 0,04 pesetas v.-km. y 0,07 pesetas Tm.-km., respectivamente.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, por la que discurra su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, la nueva tarifa de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de su presentación, sin que por la Jefatura Regional se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23443** DECRETO 3188/1974, de 7 de noviembre, por el que se amplía nuevamente el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación aprobado por el Decreto 2388/1971, de 13 de agosto, y ampliado por el Decreto 2958/1973, de 18 de noviembre.

Próximo a expirar el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y ampliado por un año por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, para que las Sociedades Cooperativas constituidas con arreglo al derogado Reglamento de Cooperación, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adapten sus Estatutos al citado Reglamento de mil novecientos setenta y uno, y dado que, de acuerdo con lo previsto en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno ha remitido a las Cortes Españolas el Proyecto de una nueva Ley General de Cooperativas, se hace necesario ampliar el plazo para la adaptación formal de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la legislación vigente, para prevenir sucesivas adaptaciones, ampliación que, además, ha sido solicitada por la Organización Sindical.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos años más el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, ampliado por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, para que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos a la legislación vigente sobre Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**23444** RESOLUCION del FORPPA sobre porcentaje de la entrega vinica obligatoria para la campaña vitico-alcoholera 1974-75.

Ilustrísimos señores:

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de señores Ministros en su reunión de fecha 8 de noviembre de 1974 sobre fijación del porcentaje en grados absolutos correspondiente a la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1974-75, previsto en el artículo 12, apartado 1 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, ha resuelto dictar lo siguiente:

El porcentaje en grados absolutos correspondiente a la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1974-75 queda fijado en el 10 por 100.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio. Para cumplimiento y conocimiento: Ilmos. Sres. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Presidente de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.